Introducción al Derecho

Unidad II: Nociones básicas del Derecho

Tema III: Derecho civil y penal



DERECHO CIVIL Y PENAL

Derecho civil

Definición y clasificación general del Derecho civil

Se conoce como Derecho Civil al conjunto de normas legales que regulan las acciones privadas de los individuos entre sí. El Derecho civil, y su normativa derivan en las instituciones destinadas a la protección y defensa de la persona y de los fines propios de ésta.

De forma general y de acuerdo a la materia se clasifica en las siguientes ramas:

Derecho	Materia
Derecho de la persona	Capacidad, estados civiles, derechos de la personalidad, nacimiento, muerte y domicilio, entre otras materias.
Derecho de obligaciones y contratos	Teoría general de las obligaciones y de los contratos, contratos en particular (compraventa, permuta, donación, arrendamientos, entre otros supuestos) y responsabilidad civil.
Derechos reales	Posesión, propiedad, registro de la propiedad, derechos reales sobre cosas ajenas.
Derecho de familia	Parentesco, matrimonio, filiación, patria potestad, tutela.
Derecho de sucesiones	Testamento, herencia, legados, sucesión intestada.

El Derecho civil, que se ocupa de la persona, sin más, es derecho privado general, contrapuesto a los derechos privados especiales (mercantil, del trabajo), que atienden categorías concretas de personas o sectores profesionales definidos como empresarios, comerciantes y trabajadores. En razón de su coherencia e historia y la importancia de sus instituciones, el Derecho civil tiene un valor paraconstitucional y es considerado, con frecuencia, como Derecho común, complementario de otros derechos y leyes, cuyos vacíos legales llena. Todas las normas que tienden a regular las relaciones privadas entre los individuos han de



referirse, necesariamente, a una de estas tres categorías de derechos: *de las personas, de los bienes y de las obligaciones.*

En nuestro sistema jurídico, el Derecho civil contiene elementos inspirados en mayor o menor medida en el Código Napoleónico el cual está construido sobre el llamado plan romano-francés (derecho continental), y se divide en tres libros: el primero se dedica al derecho de la persona y sus relaciones familiares salvo las económicas existentes entre los cónyuges; el segundo a los derechos sobre las cosas y las diferentes modificaciones de la propiedad, y el tercero y último, bajo el título "de los diferentes modos de adquirir la propiedad", estudia por este orden la herencia, el contrato y las demás fuentes de la obligación (entre las que se encuentran las relaciones económicas entre cónyuges, contempladas como contrato de matrimonio) y algunos otros temas aislados.

Tipología del Derecho civil

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El interés sobre el Derecho personal y sus bienes obedece a dos razones: a) la insuficiencia de los castigos penales para garantizar una protección global satisfactoria de dichos bienes, y b) el carácter más programático que eficaz de declaraciones de derechos las hombre. Incluso cuando tales derechos se institucionalizan, se definen y enfrentan a los poderes del Estado, es sólo cuando la persona ha conseguido un mínimo de seguridad frente al poder, que el campo



de atención se desplaza a las relaciones existentes entre particulares, marco en el que se desenvuelven los derechos y bienes de la personalidad.



Los bienes de la personalidad pueden clasificarse del siguiente modo:

Bienes esenciales.

Se consideran bienes esenciales *la vida, la integridad física y la libertad*.

La libertad no sólo debe poder afirmarse respecto del Estado, sino también sobre las relaciones que los particulares mantienen entre sí. La *libertad civil* es la que se garantiza a un particular frente a otros y se diversifica según la actividad humana de que se trate, por lo cual, más que libertad, hay libertades civiles: *libertades materiales* (de locomoción, de acción u omisión) éticas (de modo de vida, de conciencia), profesionales (de comercio o industria, de trabajo). Junto a las libertades civiles están las *libertades públicas* (de pensamiento, de prensa, de religión, de reunión, de asociación) afirmadas frente a los poderes del Estado y garantizadas por las Constituciones.



Bienes sociales e individuales.

A esta categoría pertenecen el honor y fama, la intimidad personal, la imagen y nombre. Mediante el nombre se distingue la individualidad de uno frente a los demás, utilizándose para referirse a la persona misma y sus cualidades. Acto seguido, están los apellidos, los seudónimos, los heterónimos incluso y hasta, llegado el caso y donde subsistan, los títulos nobiliarios.

Bienes corporales y psíquicos secundarios.

Son aquellos que se apoyan o están en relación con los anteriores, aunque considerados como principales. A título de ejemplo, cabe citar aquí a la salud, los sentimientos y la estima social.

Bienes y derechos de la personalidad.

Ya que resulta indiscutible la existencia de determinados bienes de la personalidad, otro tanto ocurre con la existencia de un deber general de respeto hacia los mismos. Respecto de alguno de estos bienes cabe hablar de verdaderos derechos subjetivos, aun cuando posean características especiales. En



cuanto a otros —*los bienes esenciales*, las libertades— sólo caben derechos reflejos, difusos, limitados, sin que esto redunde de ningún modo en una menor protección de los bienes en cuestión. Antes bien y al contrario, la protección aumenta, al regir para todos —también el pretendido titular del derecho— el deber general de respeto. Respecto a los bienes esenciales, la persona no tiene un auténtico derecho sobre ellos pues carece de un poder dispositivo sobre los mismos, que están fuera del comercio de los hombres y las facultades que puedan corresponder a los mismos afectan a la exigencia de protección y, en su caso, de indemnización.

CARACTERES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

En base a su naturaleza resultan innatos u originarios, al no precisar ningún mecanismo especial (adquisición, transmisión) que los vincule a la persona. Son inherentes al individuo pues nacen y se extinguen con él, sin que el ordenamiento jurídico haga otra cosa más que reconocerlos y regularlos; individuales, porque ese carácter tiene el interés que con ellos se protege; privados, porque tratan de asegurar a cada individuo el goce de su propio ser íntimo y personal, y porque no son públicos, a los efectos de su protección. Por último, son absolutos (es decir, ejercitables frente a todos), irrenunciables e inalienables.

BIENES EN GENERAL

En el derecho moderno los bienes materiales se clasifican en muebles e inmuebles, y de dominio público tomando como criterio su naturaleza, destino u el objeto al cual se aplican. De forma general los bienes se clasifican de la siguiente manera:



BIENES INMUEBLES	
Inmuebles por	Aquellos que por su naturaleza imposibilitan la
naturaleza	translación de un lugar a otro
Inmuebles por	Son muebles por naturaleza que están considerados
destino	como inmuebles a título de accesorios de un inmueble,
	al cual están unidos. En efecto, conservan su naturaleza
	mueble; difieren, pues, de los inmuebles, por su



	naturaleza, en que su inmovilización es meramente	
	jurídica y ficticia, y no material y real.	
	BIENES MUEBLES	
Muebles por su	Son aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un	
naturaleza	lugar a otro, se muevan por sí mismos o por efecto de	
	una fuerza exterior.	
Muebles por	Se consideran muebles por determinación de la ley, las	
determinación de la	obligaciones y los derechos y acciones que tienen por	
ley	objeto cosas muebles o cantidades exigibles por acción	
	personal.	
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO		
Bienes destinados a	Son aquellos que pertenecen a la Federación, a los	
un servicio público	Estados o a los Municipios.	
Bienes propios del	Con respecto a los anteriores, se indica que son	
Estado	inalienables, pero en el momento en que se prohíbe la	
	enajenación se está reconociendo que el Estado es el	
	titular de un derecho de propiedad de acuerdo al Código	
	Civil y a la Ley de Inmuebles Federales.	
Bienes de uso	Los bienes de uso común y los destinados a un servicio	
común	público, siguen un régimen jurídico semejante; son	
	inalienables e imprescriptibles, pero por lo que se refiere	
	a los bienes de uso común, este carácter es	
	permanente; en cambio los destinados a un servicio	
	público lo son mientras no se desafecten.	



Derecho real de Propiedad

Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

La propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.

Derecho real de posesión

La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para eiecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno. Tradicionalmente se ha reconocido dos elementos en la posesión: uno material. llamado corpus otro psicológico, denominado *animus*. El



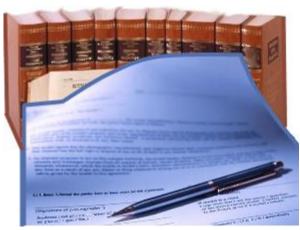
corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva. El segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico, denominado animus, consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio.

En el Derecho mexicano positivo son objeto de posesión los bienes susceptibles de apropiación, sin embargo en cuanto a la posesión de los derechos es necesario distinguir dos cosas completamente distintas: poseer una cosa por virtud de un derecho, o bien poseer un derecho en sí. En los derechos reales la primera forma consiste en poseer una cosa por virtud de un derecho real. Es la posesión que tiene el dueño como consecuencia de la propiedad; es la posesión del usufructuario sobre la cosa objeto del usufructo como consecuencia de su derecho real, y así sucesivamente. La segunda manera se presenta cuando se posee un derecho real en sí mismo, y consiste en gozar de ese derecho ejercitando todos los actos que implican su ejercicio efectivo, téngase título o no. En esta segunda forma, puede tenerse la posesión del derecho real sin tener el título que legítimamente acredite ese derecho. En cambio en la primera forma la posesión de cosa como consecuencia de un derecho real legítimamente adquirido. La posesión de los derechos reales siempre trae en forma indirecta la posesión de las cosas, porque si alguien se ostenta como usufructuario es con relación a una cosa respecto de la cual ejecuta actos como si fuera usufructuario.



La posesión puede perderse cuando ocurre una o dos de las condiciones siguientes:

- a) Ausencia de los dos elementos, como ocurre en el abandono de cosas.
- b) Pérdida de la posesión por falta de animus. Esto ocurre, en primer lugar, en los contratos traslativos de dominio, cuando se retiene la cosa, pero se transfiere la propiedad.
- c) Asimismo, puede extinguirse la posesión por la pérdida del hábeas, aun conservando el animus, y esto ocurre en casos muy especiales: en el que ha perdido una cosa no tiene el habeas, y sin embargo, sigue conservando el animus, porque tiene el propósito de encontrarla y no renuncia a su propiedad.



Prescripción positiva y negativa

La Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. En este caso la Prescripción positiva se entiende como el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un gravamen, en forma pacífica, continua,

pública, cierta y por el término que fije la ley. En cuanto a la Prescripción negativa o liberatoria, ésta consiste en un medio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley o el titular no ejerza su derecho real.

OBLIGACIONES Y CONTRATOS



La obligación en un sentido amplio está relacionada con los bienes, ya que la misma consiste en la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que ya existe. Se puede sentar como principio, el que toda obligación, tiene su fuente en el hecho jurídico en su doble división de: acto y hecho jurídico en estricto sentido.

Pero el hecho jurídico aunque es en realidad fuente primera y básica tiene a su vez distintas divisiones. Una de las fuentes particulares objeto de nuestro interés y que considera el Código es el *contrato* cuya esencia es el *acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones*.

Contratos

El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios, crea derechos reales o personales, o bien los transmite; pero el contrato no puede generar derechos distintos. El contrato no puede referirse ni a la creación ni a la transmisión de derechos no patrimoniales. En los derechos y obligaciones que engendra o transmite el contrato, no solo hay derechos personales, sino también reales. Existen contratos que originan exclusivamente derechos personales, otros que crean derechos reales y personales, y puede haber contratos que exclusivamente tengan el objeto dar nacimiento a derechos reales.



TIPOLOGÍA DE LOS CONTRATOS

De acuerdo con su naturaleza y de manera general, los contratos se dividen en:

a) Unilaterales o bilaterales.

El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra solo obligaciones para una parte y derechos para la otra. El contrato bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes.

b) Contratos onerosos y gratuitos.

Es oneroso el contrato que impone provechos y gravámenes recíprocos. Es gratuito aquel en que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra. Por su parte, los contratos onerosos se subdividen en: a) **conmutativos**: Cuando los provechos y gravámenes son cierto y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato, y b) **aleatorios**, cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o el término.

c) Contratos reales y consensuales.



Los contratos reales son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa. Cuando se dice que un contrato es consensual, en oposición a real, simplemente se indica que no se necesita la entrega de la cosa para la constitución del mismo. Son contratos consensuales en oposición a reales, todos los que reglamenta nuestro derecho respecto a prestaciones de cosas.

d) Contratos formales y consensuales.

Son contratos formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa. El contrato consensual en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje mímico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o a la escritura.

e) Contratos principales y contratos de garantía o accesorios.

Los principales son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal. Los accesorios siguen la suerte de los principales porque la nulidad o la existencia de los primeros

originan a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio.

f) Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.

Los instantáneos son los contratos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto; y los de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado.



Diferencias entre convenio y contrato

El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos. Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades



para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones.

El Derecho Mercantil



Es una rama del ordenamiento jurídico que tiene por objeto específico regular el sector de la actividad humana constituido por el comercio, es decir son normas rectoras del intercambio de mercancías, tiene su origen histórico en el trueque ante las dificultades que las primeras

civilizaciones enfrentan debido al intercambio de bienes y servicios, cuando se advirtió la dificultad o la imposibilidad de producir bienes que otros poseen y que se adquieren cambiándolos con quienes los producen. El Derecho Mercantil ha evolucionado en la medida en que ha evolucionado del desarrollo socio-económico político y legislativo de cada país.

ELEMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL

- 1. Actos de comercio, intermediación en el cambio de bienes.
- 2. Sujetos de la relación de derecho mercantil, comerciantes y empresas.
- 3. Las cosas o bienes materia de los actos de comercio, objetos o servicios de relación mercantil: empresa, títulos de crédito, moneda, mercancías, etc.
- 4. Procedimientos judiciales o administrativos. Por ejemplo juicios mercantiles, proceso de quiebra, etc.

Tomando en cuenta estas áreas podríamos definir al **Derecho Mercantil** como el conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes y servicios; a las personas físicas o morales que actúan; las relaciones que derivan de las mismas y los procedimientos administrativos y procesales que sirven para resolver controversias mercantiles. De manera general se consideran para su regulación actos objetivos y subjetivos de comercio, sin embargo sólo enunciaremos de



manera general aquellos referidos a los actos objetivos, para más adelante establecer una breve clasificación del acto comercial.

ACTOS OBJETIVOS DE COMERCIO

- La compra, permuta o arrendamiento de bienes muebles, establecimiento de comercio, o de títulos de crédito que circulen en el comercio.
- La comisión y el mandato comercial.
- Las empresas o fábricas de construcciones, producción y utilización de energía, manufacturas, almacenes, tiendas, editoriales y de espectáculos públicos.
- El transporte de personas o cosas por vía terrestre, acuática o aérea.
- El depósito, empresas de suministros, agencias de negocios, empresas de subastas.
- Los seguros terrestres, mutuos o a prima, contra las pérdidas y sobre las vidas.
- Todo lo concerniente a letras de cambio, las remesas de dinero, pagarés, hechas en virtud de un contrato de cambio, aun entre no comerciantes.
- Las operaciones de Banco, de cambio y de bolsa.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Actos Absolutamente Comerciales.

De acuerdo con el artículo 75 del Código de Comercio, los actos absolutamente comerciales son:

- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.(Artículo 75 fracción III)
- Los contratos relativos a las obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.(Artículo 75 fracción IV)
- Los depósitos por causa de comercio.(Artículo 75 fracción XVII)
- Los cheques, las letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.(Artículo 75 fracción XIX)
- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio (Artículo 75 fracción XX) y
- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.(Artículo 75 fracción XV)



Actos Relativamente Comerciales

Asimismo el propio artículo 75 del Código citado define a los actos relativamente comerciales en:

- Actos que responden a la Noción Económica de Comercio.
- Entre los actos relativamente comerciales figuran en primera línea los que responden a la noción económica del comercio, y son los comprendidos en las fracciones I, II y XIV del artículo 75 del Código de Comercio.

Instrumentos Negociables: El Cheque

Dentro de los instrumentos negociables más comunes, el cheque es uno de los cuales se moviliza la mayor cantidad de dinero en un país, por medio del cual una persona (librador o cuenta correntista), tiene derecho a disponer de la provisión de fondos que tiene en cuenta corriente bancaria, bien a favor de sí mismo o de un tercero. Su regulación está consignada en el capítulo II del Título Noveno del Libro Segundo referido al comercio en general.

Derecho Familiar



Podemos decir que dentro del derecho de familia se encuentran las distintas formas de conducta que se han caracterizado como objetos directos de la regulación jurídica. Así, los deberes subjetivos familiares se presentan como correlativos de derechos los antes mencionados, pero en razón a su naturaleza tales derechos distintas constituyen las facultades jurídicas aue originan por el matrimonio, el

parentesco, la patria potestad y la tutela, por virtud de las cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto. También encontramos derechos subjetivos familiares en el régimen de la tutela como una institución que puede ser auxiliar de la patria potestad o independiente de la misma.



En términos generales puede decirse que un derecho es patrimonial, cuando es susceptible de valorarse en dinero, de manera directa o indirecta. En cambio se caracteriza como no patrimonial, cuando no es susceptible de dicha valoración. Las características que anteceden son aplicables a los derechos familiares de carácter no patrimonial. En cuanto a los de naturaleza patrimonial, como son el derecho de alimentos y de heredar en la sucesión legítima, se encuentran aspectos distintos. No obstante que en ambos existe como naturaleza común el ser valorables en dinero, el derecho a exigir los alimentos se distingue del hecho de heredar, por tener los atributos que hemos señalado para los derechos no patrimoniales. Es decir los alimentos son irrenunciables, intransmisibles, inalienables, imprescriptibles, intransigibles, e inembargables, a diferencia del derecho subjetivo de heredar que, como los de carácter patrimonial, tiene características opuestas.

Se pueden clasificar los derechos subjetivos familiares desde los siguientes de vista:

- Derechos familiares patrimoniales y no patrimoniales.
- Derechos absolutos y relativos.
- Derechos familiares de interés público y de interés privado.
- Derechos familiares transmisibles e intransmisibles,
- Derechos familiares temporales y vitalicios.
- Derechos familiares renunciables e irrenunciables.
- Derechos familiares transigibles e intransigibles y
- Derechos familiares transmisibles por herencia y extinguibles por la muerte de su titular.

Las sanciones propias del derecho familiar, como otras formas de conducta que constituyen objetos directos del mismo, consisten generalmente para los actos jurídicos, en la existencia y la nulidad, pero también en la revocación y en la rescisión. El divorcio viene a constituir a su vez el tipo de rescisión especial del derecho de familia, dado que en su forma última, reconocida por el Código Civil vigente, implica no la separación de cuerpos, como en el antiguo sistema, sino la disolución del matrimonio o vínculo conyugal. También en el derecho familiar tenemos como sanciones generales la reparación del daño a través de formas compensatorias o de indemnización y la ejecución forzada.



ELEMENTOS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL



Cada sociedad, históricamente, ha creado y crea sus propias normas penales, con rasgos y elementos característicos según el bien jurídico que en cada caso se quiera proteger. Así tenemos que se ha transitado desde aquellas épocas donde predominaba el tabú (frecuentemente de orden como religioso) elemento restrictivo cuya violación tenía consecuencias tanto para infractor como para su grupo social. Asimismo cuando el tabú se rompía, el ofensor quedaba a

merced de la víctima y sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y su familia un mal mayor. No existía relación alguna entre la ofensa y la magnitud del castigo por lo que estamos hablando de una venganza personal. Las primeras limitaciones a la venganza como método de castigo surgen con el Código de Hammurabi, La Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, que intentan establecer una primera proporcionalidad entre el daño producido y el castigo, a través del conocido "ojo por ojo, diente por diente" o Ley del Talión. En los casos en que no existía daño físico, sino material se buscaba una forma de compensación física, de modo tal, por ejemplo, que al autor de un robo se le cortaba la mano. A esta misma época corresponde la aparición de la denominada *composición*, que consistente en el reemplazo de la pena por el pago de una suma dineraria, por medio de la cual la víctima renunciaba a la venganza. Es propiamente a partir de la conformación de los Estados, que los delitos privados pasaron a ser perseguidos por la autoridad constituida y sometidos a pena pública.

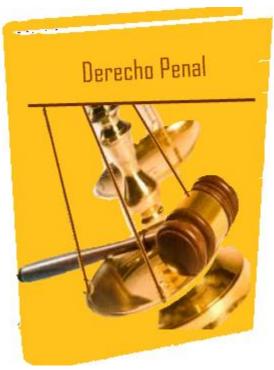
A lo largo de la historia han existido una variedad importante de formas de concebir el derecho penal, desde el ya citado código sumerio, pasando por el derecho romano, el derecho canónico y en la era moderna el Estado liberal no intervencionista para continuar con la corriente positivista buscando superar la ineficacia del Estado liberal afirma que el combate a la criminalidad debe hacerse



de forma integral con la intervención directa del Estado. No obstante, el positivismo también generó posiciones contrarias a esta tesis, como las escuelas alemanas de Von Liszt (positivismo criminológico), y Binding (positivismo jurídico). En razón del espacio sólo nos ocuparemos de la primera, considerando que para dicho autor el Derecho penal no debe proteger al orden jurídico ni a la comunidad, sino al sujeto que ha obrado contra ella, disponiendo para él el derecho a ser castigado sólo si concurren los requisitos legales y dentro de los límites establecidos por la ley.

De lo anterior concluimos que no existe, al respecto de la definición del Derecho Penal, una concepción única, pues ésta dependerá del momento histórico en que se desarrolle o de la escuela a la que pertenezca el autor que la exponga.

DEFINICIÓN DEL DERECHO PENAL



Como ya vimos, cuando se habla de Derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; sin embargo, para nuestro efecto Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una medida de seguridad pena. corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica. En base a ello, podemos establecer una clasificación general del mismo en

Derecho penal subjetivo y Derecho penal adjetivo o procesal penal. El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como código penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado, estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

El Derecho penal no está limitado únicamente a enlistar las conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que de manera fundamental su fin último es proteger a la sociedad. Este objetivo se logra a través

de medidas que por un lado llevan a la separación del entorno social del delincuente peligroso por el tiempo necesario, a la par que se reincorpora al mismo medio social a aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para lograr esta finalidad.

DERECHO PENAL OBJETIVO	DERECHO PENAL SUBJETIVO
(iuspoenale)	(iuspuniendi)
Se refiere a las normas jurídicopenales en sí.	Se refiere a la facultad sancionadora del estado para aplicar una sanción prevista por el <i>iuspoenale</i> .

Así, la finalidad del Derecho Penal en general, es la protección de los intereses de la persona humana, los que constituirán los bienes jurídicos; más no todos los intereses, sólo aquéllos de superior jerarquía, a los que otorga esa protección mediante la amenaza y la ejecución de la pena.

Elementos y caracteres del Derecho penal

De la revisión de las diversas definiciones que del Derecho penal han dado los autores a través de la historia, se puede deducir la existencia de sus elementos fundamentales:



Para su mejor comprensión hemos dividido el análisis del Derecho penal a partir de sus elementos esenciales, entre los que se encuentran:

DELITO



Desde el punto de vista de Derecho Penal. actualmente la definición del delito tiene un descriptivo formal. carácter У Además. corresponde a una concepción dogmática, cuyas características esenciales sólo se obtienen de la ley. De conformidad a lo anterior, en la mayoría de los ordenamientos herederos del sistema continental europeo, se acostumbra a definirlo como toda aquella acción u omisión o comisión típicamente antijurídica por omisión. correspondientemente imputable al culpable, siempre y cuando no surja una causal de exclusión de la pena o el enjuiciable sea susceptible de la aplicación de una medida de seguridad.



Teoría del delito

Es un instrumento conceptual útil para realizar una aplicación racional de la ley penal al caso concreto "La Teoría del delito" es creada por la Dogmática alemana con el propósito de proporcionar seguridad jurídica para resolver un caso concreto y además establecer una pena justa y proporcionada.

Falta o contravención

Una

falta, en Derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún

bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. El sistema de faltas y contravenciones ha dado origen a una sub rama del Derecho Penal llamado Derecho Contravencional, o Derecho de Faltas. Las faltas cumplen con todos los

mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide caracterizarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad. Esta característica permite que el sistema de faltas sea menos estricto en el uso de ciertas figuras penales como los "tipos abiertos", los delitos formales (sin dolo ni culpa), la validez de las actas de constatación, etc. Dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se

intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos. Uno de los casos característicos del sistema de faltas son las infracciones de tránsito.

PRINCIPIOS LIMITADORES DEL DERECHO PENAL

Los principios limitadores del derecho penal son aquellas partes de la doctrina que le han impuesto barreras a la construcción del derecho penal, de tal forma que éste no se salga de control y acabe con el estado de derecho. El objetivo de los principios es la reducción del poder punitivo de los Estados.

Tales principios son:

- Principio de proporcionalidad: conocido también como principio de intervención mínima.
- Principio de legalidad

Lex previa: Principio de irretroactividad.

Lex scripta: Principio de escrituración.

Lex stricta: Principio de la máxima taxatividad legal e interpretativa.

Principios pro derechos humanos

Lesividad.

Humanidad.

Trascendencia mínima.

Doble punición.

TEORÍA DE LA REACCIÓN PENAL



La *pena* es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose la misma como la restricción de derechos del responsable. Así la pena se constituye en la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. Asimismo, el orden jurídico prevé en adición las denominadas *medidas de seguridad* destinadas a enfrentar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta suficiente o adecuado. De este

modo, podemos sostener que el Estado cuenta con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad.



a) Pena

Desde la antigüedad se discute sobre el fin de la pena, habiéndose desarrollado fundamentalmente tres concepciones, las que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión.

b) Las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad atienden a la peligrosidad del sujeto (prevención especial): El sujeto que comete un injusto (hecho típico y antijurídico) pero no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad (teoría del delito), es susceptible de recibir una medida de seguridad para evitar nuevos injustos.

Por su función se pueden agrupar en:

- Medidas terapéuticas: Buscan la curación.
- Medidas educativas: reeducación.
- Medidas asegurativas: Inocuización y resocialización.

ETAPAS DE DESARROLLO DEL DELITO



El término *iter criminis* se refiere al grado de desarrollo en que se puede hallar un delito en un momento dado. Generalmente se mide al tiempo de que el delito o sus perpetradores son descubiertos o apresados. Las legislaciones suelen variar en cuanto a la calificación de los delitos en cuanto a su desarrollo, pero en general se conocen tres estados:

• Consumación: cuando el delito se ha realizado y producido sus efectos, queridos o no por el agente. La consumación puede ser parcial o total si se han dado todos o algunos

de los objetivos delictivos.

- *Frustración:* cuando el delito ha empezado a ejecutarse y no se consuma por hechos que son ajenos a la voluntad de los realizadores del ilícito.
- Tentativa: cuando el delito se empieza a ejecutar, pero el agente no realiza todos los actos necesarios para configurar una hipótesis de consumación o frustración.



Existen también otras etapas que son anteriores al inicio de la ejecución de un delito, como la **proposición** (acto de querer convencer a otro a delinquir) y la **conspiración** (acuerdo entre dos personas para cometer un delito).

PARTICIPACIÓN CRIMINAL

La descripción de los hechos típicos supone siempre la presencia de un sujeto activo. Este sujeto activo es el que ejecuta o realiza la acción descrita, o provoca el resultado señalado en el precepto respectivo. A veces, sin embargo, la ley señala la intervención, dentro de la misma descripción típica, de más de una persona. Esto significa que puede haber varios copartícipes y puede ocurrir que no

siempre sean coincidentes las actuaciones de uno y otro, ya sea en el plano objetivo o subjetivo.

Fuentes del Derecho penal

La fuente del Derecho es aquello de donde el mismo emana, dónde y cómo se produce la norma jurídica. Entonces, la única fuente del Derecho penal en los sistemas en los que impera el principio de legalidad es la Ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto, sólo ésta puede ser la creadora y fuente directa del Derecho penal.

Fuentes del Derecho Penal	
Costumbre:	La costumbre no es fuente del Derecho penal en los sistemas en los que impera el principio de legalidad, como el nuestro, aunque pueda serlo de otras ramas del derecho.
Jurisprudencia:	Para el derecho continental, del cual deriva nuestro sistema penal, la jurisprudencia no se constituye en una fuente de derecho.
Doctrina	No es fuente del Derecho penal aunque cumple funciones importantes en cuanto a la creación e interpretación de la ley penal.



	No son considerados fuente del Derecho	
Principios generales del	penal, aunque cumplen funciones al orientar y	
Derecho	limitar la actividad legislativa; la interpretación	
	o la aplicación de la ley penal.	

Asimismo, el Derecho penal se relaciona en grado diverso con otras ramas del quehacer jurídico de la forma siguiente:

	Fuentes del Derecho Penal	
	La Constitución de cada Estado es la que fija las bases	
Derecho	y los límites a los que el Derecho penal deberá	
constitucional	sujetarse con principios como el de presunción de inocencia y debido proceso, entre otros.	
	Muchas de las nociones utilizadas en Derecho penal	
Derecho civil	provienen o son definidas en el Derecho civil. Así por	
20.00	ejemplo, para que exista adulterio, debe haber	
	matrimonio, siendo este un concepto civil; asimismo,	
	para que haya robo, debe haber propiedad.	
	Al igual que en el caso anterior podemos ejemplificar la	
Derecho	vinculación a través del delito de estafa con cheque	
mercantil	cuyo concepto es propio Derecho mercantil.	
Daracha	El Derecho penal protege la actividad administrativa	
Derecho administrativo	sancionando las conductas que atentan contra su debido funcionamiento, a la par que generalmente, el	
aummstrativo	hecho de revestir el autor del delito una autoridad	
	administrativa agrava la pena. Asimismo, el ejercicio de	
	la persecución penal, al estar a cargo de órganos	
	administrativos y cuando dichos órganos imponen	
	sanciones, se ha entendido que los principios y	
	garantías del Derecho penal son también aplicables en	
	el ejercicio de esta potestad.	
Derecho	Dado que el delito ha cobrado una importante vida	
internacional	internacional, al globalizarse de forma paralela a los intereses económicos que vinculan a todas las	
	naciones se habla ya de la existencia de un Derecho	
	Penal internacional, cuyo producto inmediato es la	
	creación de una Corte Penal Internacional,	
	conformada a partir de la voluntad de varios Estados	
	que se obligan incluso a modificar sus legislaciones	
	internas para ajustarse a los convenios pactados.	



RELACIONES CON OTROS SECTORES DEL UNIVERSO JURÍDICO

En primer lugar debe quedar claro que el Derecho guarda una unidad, es sólo uno; sin embargo se pueden distinguir sectores del mismo sistema jurídico, que se caracterizan de manera tan acentuada que es posible distinguir distintas ramas especiales, nacidas de la complejidad de la vida humana, de aquí que pueda hablarse del Derecho Penal como rama del Derecho Público —pues sólo el Estado puede establecer las leyes que determinen los delitos y el gobernado se hallará en una situación de subordinación frente a aquél— interno de un país, y que guarda relaciones con otras ramas de la disciplina jurídica.

